



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 16 de diciembre del presente año, los C.C. Diputados, Raúl Vargas Martínez y Fernando Barragán Gutiérrez, integrantes de la LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto la cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Migrantes integrada por los CC. Diputados: Israel Soto Peña, Raúl Vargas Martínez, Rosauro Meza Sifuentes, Fernando Barragán Gutiérrez y Agustín Bernardo Bonilla Saucedo; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que la presente iniciativa tiene como finalidad, hacer una reforma integral a la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, así como reformar el artículo 39 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Con lo anterior se busca asegurar de manera efectiva la protección de los derechos de los migrantes, priorizando el gasto público a la protección real de los mismos.

SEGUNDO.- Se propone configurar a la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes como el principal órgano responsable de la protección de los migrantes en la entidad, el cual será, según lo establece el artículo 2 de la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, un organismo público, adscrito al despacho del titular del Ejecutivo, con domicilio en la capital del Estado.

TERCERO.- Ante la realidad que México enfrenta de ser un punto de paso de migrantes de centro y Sudamérica; ser, también, destino final de miles de migrantes internacionales; así como de ser el país de origen de miles de migrantes, resulta necesario establecer el marco normativo efectivo y las políticas públicas para la protección a los derechos humanos de los diversos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

sujetos de la migración, contribuyendo como Estado en lo que a nuestra competencia corresponde, toda vez que los migrantes que transitan por nuestro territorio nacional, tienen derechos mismos que les reconoce la Constitución Federal, así como los tratados internacionales firmados por México, sin importar su nacionalidad, ni su situación migratoria, con especial atención a los grupos vulnerables.

En tal virtud y en base a los argumentos expuestos, la Comisión estimó que con las observaciones a la iniciativa, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 313

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma de manera integral la **Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto proteger a los emigrantes y sus familias que por razones de carácter económico, educativo y social tienen que abandonar el territorio estatal; y a los inmigrantes que nacidos fuera del territorio estatal, han establecido su residencia en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes, como un organismo público, adscrito al Despacho del Titular del Ejecutivo, con domicilio en la capital del Estado**; a las dependencias estatales cuya competencia se refiera a su objeto; y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

También será de orden público e interés social la atención a los migrantes duranguenses, a sus familiares y a sus comunidades de origen; así como los programas y acciones que **la Dirección** realice en su beneficio.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

II. Deportado: Al duranguense expulsado de un país extranjero;

III. Dirección: La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes;

IV. Director General: el titular de la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes;

V. Ejecutivo: Al Titular del Gobierno del Estado de Durango;

VI. Migrante: El duranguense o grupo de éstos que se han desplazado del territorio del Estado, para residir en forma temporal o permanente en el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

extranjero; independientemente de las causas que hayan originado el desplazamiento;

VII. Inmigrado: Al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país;

VIII. Inmigrante: Al nacional que originario de otra entidad federativa, se establece de manera permanente en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y al extranjero que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado;

IX. Ley: Ley de protección a Migrantes del Estado de Durango;

X. No Inmigrante: Al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente como turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional o corresponsal;

XI. Repatriado: Los emigrantes duranguenses que retornen al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero;

XII. Transmigrante: Al extranjero en tránsito por el territorio estatal hacia otro país; y

XIII. Turista: Al extranjero autorizado por la autoridad migratoria para visitar el país, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 4. Quedan excluidos del régimen de esta Ley los asuntos de competencia federal señalados en la Ley General de Población y su Reglamento.

ARTÍCULO 5. Son duranguenses las personas a las que alude el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CAPÍTULO II DE LA MOVILIDAD HUMANA

Artículo 6.- La movilidad humana es la acción del derecho humano de toda persona a migrar, que incluye transformaciones positivas que disminuyan las desigualdades, inequidades y discriminación. No se reconocerá a ningún ser humano como ilegal por su condición, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Artículo 7.- Se consideran personas en movilidad humana, independientemente de su condición migratoria a:

- I. Las personas que salen del Estado de Durango con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de su territorio;
- II. Las personas mexicanas o extranjeras que llegan al Estado de Durango para:
 - a) Asentarse en ella con fines de tránsito, permanencia temporal o definitiva;
 - b) Las que por causa de cualquier tipo de violencia, o desastre natural buscan refugio o asilo en su territorio; y
 - c) Las que por causa de desplazamiento forzado, buscan protección.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Para el caso de las personas extranjeras, se deberá atender a las limitaciones que impongan las leyes en materia de migración.

Artículo 8.- En el Estado de Durango ninguna persona será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria. El Gobierno del Estado apoyará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover la protección, acceso, ejercicio y defensa de sus derechos humanos.

Artículo 9.- El criterio de atención a familiares de migrantes, consiste en hacer posible el acceso a los programas y servicios del Gobierno del Estado de Durango, independientemente del lugar donde se encuentren sus migrantes.

CAPÍTULO III DE LOS EMIGRANTES

ARTÍCULO 10. Independientemente de las atribuciones federales establecidas en la Ley General de Población, el Gobierno deberá establecer un programa permanente para disminuir los procesos de emigración y las acciones específicas de apoyo, promoción y protección, para lo que deberá:

A.

I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración rural y urbana hacia el extranjero;

II. Mejorar las alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuada en el medio rural y urbano, asegurando la prestación de servicios de educación básica en las comunidades de más de 100 habitantes y los servicios de salud en las poblaciones mayores de 5,000 habitantes, en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, para arraigar en sus localidades de origen a las comunidades de migrantes o a los núcleos de población propensas a este fenómeno social;

III. Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y los Ayuntamientos, para la creación y consolidación de oportunidades ocupacionales, la organización y funcionamiento de unidades productivas,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

cooperativas, integradoras, sociedades de producción y otras organizaciones económicas en las comunidades rurales, que les permitan lograr un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales que generen arraigo y permanencia de los habitantes de las diversas localidades; y

IV. En coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y los Ayuntamientos, proporcionarán servicios sobre orientación y gestión de trámites, en materia de registro civil, derechos humanos, migración y servicio exterior, entre otros.

B.

I. Establecer oficinas de representación en el extranjero que brinden apoyo a los migrantes;

II. Establecer convenios y mecanismos de colaboración, apoyo y entendimiento con las autoridades locales del extranjero y consulares mexicanas;

III. Suscribir convenios de colaboración con autoridades federales y de otras autoridades locales de otras entidades, organizaciones humanitarias, civiles, no gubernamentales y de carácter internacional en la materia;

IV. Promover la agrupación de los emigrantes en asociaciones, federaciones, clubes u organizaciones similares;

V. Promover la realización de obras públicas con la participación de emigrantes;

VI. Establecer una línea telefónica gratuita que facilite la gestión de los trámites relativos al apoyo y protección de los emigrantes;

VII. Establecer un portal electrónico que facilite la orientación, protección, apoyo, gestión de trámites y quejas de los emigrantes, así como facilitar la comunicación electrónica, y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

VIII. Promover el establecimiento de mecanismos que permitan las mejores condiciones en calidad, tiempo y precio en la transferencia de fondos provenientes del extranjero.

ARTÍCULO 11. La **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes**, deberá atender a los migrantes duranguenses y sus familiares consanguíneos, que pudieran verse afectados por el fenómeno de la migración. Entendiendo, para los efectos de esta Ley, como beneficiarios, a todos aquellos ciudadanos duranguenses que radiquen fuera del territorio nacional por más de tres meses por año, que conserven familia consanguínea hasta el segundo grado en el territorio del Estado, y se encuentren en el extranjero por razones de trabajo.

Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de ser posible, **a la Dirección** o a los Ayuntamientos, la localidad donde pretenden establecerse, brindando la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.

ARTÍCULO 12. Los menores de edad o las personas sujetas a interdicción, para realizar cualquier trámite migratorio, deberán presentarse acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso; o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente.

ARTÍCULO 13. La **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** y los Ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a los duranguenses de los riesgos y peligros a que se pueden enfrentar, al emigrar sin cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo.

ARTÍCULO 14. No pueden emigrar las personas que estén sujetas a proceso judicial, sean prófugos de la justicia, estén arraigados por cualquier causa en virtud de resolución judicial o que así lo establezcan otras disposiciones



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

aplicables en la materia, salvo que exista autorización emitida por autoridad competente.

El Gobierno y los Ayuntamientos podrán coadyuvar con la autoridad competente para evitar la emigración en los casos previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15. La **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** cuando le sea solicitado, podrá auxiliar y representar a los duranguenses en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar trabajadores duranguenses para realizar labores en el extranjero.

La Dirección podrá acudir a las autoridades laborales migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice a los trabajadores las mejores condiciones de contratación.

Si el contrato en cuestión se extendiera en una lengua diferente al español, **la Dirección** podrá hacerlo traducir para proporcionarlo a cada uno de los trabajadores e informará a los mismos sobre los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 16. El traslado en forma colectiva de los trabajadores duranguenses que sean contratados para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el gobierno federal, deberá ser vigilado por el Ejecutivo, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno a los duranguenses.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EN MATERIA DE ATENCIÓN A MIGRANTES

ARTICULO 17. En materia de Atención a Migrantes, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Formular al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención de la problemática de los migrantes y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en el presente ordenamiento legal;
- II. Plantear las políticas sociales para la protección de los migrantes duranguenses en el extranjero;
- III. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a los migrantes y a sus familias, implementadas por las Instituciones del Estado y los Ayuntamientos;
- IV. Crear y operar, en coordinación con las autoridades indígenas, programas de protección a migrantes de las comunidades indígenas del Estado, así como de comunidades equiparables, estableciendo acciones para garantizar sus derechos laborales y mejorar sus condiciones de salud;
- V. Coadyuvar** con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, y velar por el respeto de sus derechos humanos;
- VI. Impulsar programas orientados a crear conciencia en la sociedad y en las instituciones, sobre la importancia de los migrantes para nuestro Estado;
- VII. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación con la federación, en la búsqueda de soluciones y apoyos a la resolución de los problemas de migrantes, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención y protección de los migrantes y sus familias;
- VIII. Será el órgano de apoyo, gestión y enlace de los migrantes con sus familias, así como con las instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

IX. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

X. Informar a las familias de migrantes sobre la mejor administración o inversión de las remesas que éstos les envían, para que puedan mejorar sus condiciones de vida;

XI. Promover la producción cultural de artistas duranguenses y difundir las diversas culturas indígenas de la Entidad, así como la difusión de la cultura, las tradiciones y valores con que cuenta nuestro estado, en las comunidades de duranguenses radicados en el exterior;

XII. Instaurar acciones en coordinación con las dependencias, entidades e instancias competentes, tendientes a mejorar las condiciones de salud de las mujeres; y apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes;

XIII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención de los migrantes;

XIV. Rendir al Poder Ejecutivo un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece;

XV. Crear un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de los migrantes, y su repercusión en sus lugares de origen;

XVI. Coadyuvar en la constitución de grupos organizados de migrantes duranguenses en el extranjero, y crear nexos con los ya existentes;

XVII. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica y financiera destinada a la solución de los problemas de los migrantes;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XVIII. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes;

XIX. Difundir y publicar, en los medios de comunicación información relacionada con sus fines;

XX. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con los migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de los derechos de los migrantes;

XXI. Funcionar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración; y otorgar asesoría en la materia a las personas que así lo requieran;

XXII. Promover ante las instancias competentes, la sanción a funcionarios y servidores públicos que abusen, despojen o extorsionen a migrantes; y promover especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Estado, programas de difusión de los derechos de los migrantes y de la cultura de la legalidad;

XXIII. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos; y

XXIII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPITULO V

DEL TRABAJO COORDINADO PARA LA ATENCIÓN A MIGRANTES

ARTICULO 18. **La Dirección** creará programas permanentes a fin de que de manera coordinada con los Ayuntamientos, se fomente una cultura de atención a duranguenses migrantes, por parte de las autoridades estatales y municipales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTICULO 19. **La Dirección** promoverá, en coordinación con las dependencias competentes, la realización de operativos tendientes al buen tránsito de migrantes por el Estado, otorgando en el ámbito de su competencia, asesoría, asistencia y seguridad.

ARTICULO 20. **La Dirección** impulsará de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen, con la finalidad de promover el regreso de los duranguenses residentes en el extranjero a sus localidades, así como brindar atención a sus familiares que permanecen en el Estado, apoyándolos en actividades productivas y sociales.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo se ejecutarán en coordinación con las Secretarías y Entidades que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuenten con las atribuciones necesarias.

ARTICULO 21. **La Dirección** deberá impulsar la creación, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de una comisión especial para su atención.

ARTICULO 22. **La Dirección**, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, apoyándose en las embajadas o consulados nacionales, dará seguimiento y en su caso, gestionará ante la instancia competente la asistencia legal a duranguenses que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera de nuestro país.

ARTICULO 23. **La Dirección** deberá impulsar el establecimiento, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de líneas telefónicas gratuitas, portales electrónicos que faciliten la atención de los trámites de apoyo y protección de los migrantes, así como para facilitar la comunicación por medios electrónicos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTICULO 24. **La Dirección** implementará programas de carácter permanente, que permitan asistir legal y económicamente a los familiares de migrantes que lo soliciten y que tengan necesidad de transportar cadáveres de éstos hacia el territorio del Estado. Además, deberá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

ARTICULO 25. **La Dirección** gestionará que las dependencias del Ejecutivo y los Ayuntamientos, otorguen toda clase de facilidades a los migrantes y sus familias para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios.

CAPÍTULO VI

DE LA REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN DE EMIGRANTES DURANGUENSES

ARTÍCULO 26. **La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios a petición de éstas, para la repatriación de mexicanos que conforme a sus conocimientos o capacidades puedan contribuir al desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 27. **La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

ARTÍCULO 28. Cuando un duranguense sea deportado de un país extranjero, **la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** y los Ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos del Capítulo **VII** de esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 29. Para ser sujeto a los beneficios señalados en el artículo anterior, **la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** deberá verificar ante las autoridades consulares mexicanas, la fecha, hora y motivo de la deportación. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, no será sujeto del beneficio señalado.

ARTICULO 30. Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave que amerite pena corporal, los beneficios señalados en Capítulo IV de esta Ley no serán aplicables para el deportado.

De manera excepcional, la autoridad correspondiente podrá brindar los beneficios señalados.

ARTÍCULO 31. Cuando un duranguense, haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme a los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, **la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes**, de acuerdo por lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, podrá vigilar que la entrega entre las autoridades correspondientes se realice salvaguardando sus derechos a un trato digno y humano, para lo que podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según sea el caso, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

ARTÍCULO 32. Cuando un duranguense en el extranjero cometa un delito y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, **la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para solicitar clemencia, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII

DE LA ASISTENCIA SOCIAL AL EMIGRANTE

ARTÍCULO 33. Para poder acceder al beneficio de la asistencia social, además de los requisitos señalados en esta Ley, se deberá:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Demostrar la condición de duranguense del beneficiado; y
- II. Demostrar que cuenta con un domicilio en el Estado de Durango, en términos de la ley.

ARTÍCULO 34. Las autoridades del Estado de Durango brindarán apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a los duranguenses localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran el auxilio de las autoridades, para:

- I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación;
- II. El traslado de cadáveres de duranguenses fallecidos en el extranjero;
- III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales; y
- IV. El trámite de documentos oficiales.

ARTÍCULO 35. La solicitud de apoyo o asistencia a un emigrante duranguense podrá ser tramitada por un pariente directo de él o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana o por las autoridades municipales donde se localicen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice el emigrante.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN

ARTÍCULO 36. El emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, conforme al artículo **35** de esta Ley, deberá demostrar que el beneficiario radicaba en el extranjero y no fue deportado por las causales señaladas en el artículo **30** de este mismo instrumento.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 37. El Estado, y en su caso, el municipio, establecerán los mecanismos, conforme a la disponibilidad presupuestal, para brindar asistencia social a los duranguenses que hayan sido deportados, la que podrá ser:

I. En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación del beneficiario hasta la localidad de residencia dentro del Estado;

II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de pasajeros, las facilidades para que el beneficiario se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado; y

III. En gestión ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, para que pueda recibir apoyos asistenciales en tanto se realiza su traslado a la entidad.

ARTÍCULO 38. Cuando la solicitud de apoyo no provenga de la autoridad consular mexicana, se podrá actuar conforme a lo previsto en el artículo **28** de esta Ley. En todo caso, la deportación del beneficiario no deberá de haber ocurrido en un tiempo mayor a ocho días naturales al momento de presentarse la solicitud.

SECCIÓN **SEGUNDA** DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 39. Cuando un duranguense fallezca en el extranjero, las autoridades estatales y municipales, en su caso, y conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

ARTÍCULO 40. Los deudos de un duranguense fallecido en el extranjero, podrán solicitar al Estado y al municipio, según sea el caso, se les brinde asesoría para la realización de los trámites de internación al territorio nacional, a fin de sepultarlo en el país.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

La Dirección, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación.

Si la inhumación se realizara en un panteón del territorio estatal, además podrá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

ARTÍCULO 41. La transportación de cadáveres y restos áridos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 42. Si el cuerpo de un duranguense fallecido en el extranjero no fuera entregado de manera inmediata a sus familiares por la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte, el Gobierno solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo reciba un trato digno y respetuoso.

SECCIÓN TERCERA DE LA AYUDA HUMANITARIA A EMIGRANTES

ARTÍCULO 43. Cuando un emigrante duranguense sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar a **la Dirección**, apoyo para ser trasladado a la ciudad de Durango. **La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.

ARTÍCULO 44. Para ser sujeto de los beneficios señalados en el artículo anterior, el beneficiario deberá presentar:

I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad, certificada por la autoridad consular mexicana.

ARTÍCULO 45. Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los duranguenses en el extranjero, el Estado, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y/o social, e incluso, en su caso, facilitándoles los medios para retornar al Estado de Durango.

ARTÍCULO 46. Cuando un duranguense sea condenado a prisión en el extranjero, el Estado podrá brindarle ayuda humanitaria a su familia dependiente, para que pueda retornar al Estado de Durango, si así es su deseo.

SECCIÓN CUARTA DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 47. **La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes** podrá realizar trámites de documentación oficial para duranguenses radicados en el extranjero, siempre y cuando éstos no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

ARTÍCULO 48. A los emigrantes que sean sujetos de una sanción administrativa en su tránsito de internamiento al Estado o retorno al extranjero, no se les podrá retirar documentos de identidad, licencias o placas de sus vehículos; solamente se les podrá levantar la infracción en los casos siguientes:

I. Cuando el infractor esté establecido temporalmente en el municipio donde causó la infracción o sanción, deberá cubrirlo en las ventanillas que para el efecto disponga el municipio;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

II. Cuando el infractor se encuentre en tránsito hacia o desde otro municipio, pero dentro de la entidad, podrá liquidar la infracción mediante depósito bancario, o en las cajas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno, la cual transferirá el monto del pago a los recursos del municipio correspondiente; y

III. Cuando el infractor se encuentre en tránsito de retorno al extranjero, o en tránsito a otra entidad, podrá realizar el pago de la infracción correspondiente mediante depósito bancario.

La falta de pago de infracciones y sanciones administrativas, podrá ser requerida mediante las acciones fiscales que el Estado y cada municipio disponga, o podrá requerírsele a través de la autoridad consular o migratoria del país donde se localice.

ARTÍCULO 49. El Estado coadyuvará con el gobierno federal y los municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a emigrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBRAS PÚBLICAS CON LA PARTICIPACIÓN DE EMIGRANTES

ARTÍCULO 50. El Estado y los municipios, y en conjunto con el gobierno federal, podrán participar en la realización de obras públicas con la participación de emigrantes.

ARTÍCULO 51. Se consideran obras públicas con la participación de emigrantes, aquéllas que directa o indirectamente mejoren el equipamiento urbano o eleven los niveles de bienestar social de una localidad y se realicen con la aportación económica parcial o total de emigrantes, y pueden ser las siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Carreteras, caminos y puentes;
- II. Vías públicas;
- III. Introducción y conexión de redes de distribución de agua potable;
- IV. Redes de drenaje y alcantarillado y obras de saneamiento;
- V. Bordos, canales y obras de irrigación;
- VI. Reservas y cordones forestales;
- VII. Conservación de suelos;
- VIII. Pavimento, banquetas y guarniciones;
- IX. Entubamiento de aguas de ríos y arroyos;
- X. Plazas cívicas;
- XI. Electrificación;
- XII. Alumbrado público;
- XIII. Centros deportivos y recreativos;
- XIV. Bibliotecas, museos y casas de cultura;
- XV. Parques y jardines;
- XVI. Embellecimiento y remodelación de poblados y centros urbanos; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XVII. Creación, ampliación o equipamiento de centros educativos.

ARTÍCULO 52. Las obras públicas, con la participación de emigrantes, se realizarán a iniciativa de las propias comunidades y deberán tener la aprobación:

- I. De la comunidad beneficiada; y
- II. De la autoridad competente.

ARTÍCULO 53. Para la aprobación de una obra pública con la participación de emigrantes, realizadas a iniciativas de éstos o por las propias comunidades, deberán contar previamente con lo siguiente:

- I. Proyecto y presupuesto de la obra pública;
- II. Estudio de impacto ambiental, si se requiere;
- III. Manifestación de impacto ambiental, si se requiere;
- IV. Monto de la participación económica del emigrante o grupo de emigrantes participantes, señalando claramente plazo y forma de la aportación; y
- V. Importe líquido e individualizado, de lo que le corresponde pagar a cada uno de los beneficiados con la obra pública, en su caso, señalando claramente plazo y forma de la aportación.

ARTICULO 54. El Ayuntamiento dará a conocer a los vecinos, colonos o asociaciones de éstos, agrupaciones cívicas, culturales, artesanales, y en general, a los ciudadanos que resulten beneficiados con la ejecución de una obra pública con la participación económica de emigrantes, la naturaleza de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ésta, su objetivo y las razones socioeconómicas y estudios realizados a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, para obtener la aprobación por la comunidad de una obra pública como lo señala la fracción I del artículo **52**; y en su caso, definir el monto de la aportación que los beneficiarios aportarán en los términos de la fracción V del artículo anterior, lo que se hará constar en actas que al efecto el Ayuntamiento levante, la que deberá contener además, el nombre y firma de los asistentes; sus efectos tendrán fuerza legal y obligatoriedad para todos y cada uno de los vecinos beneficiados con la obra pública, aún para los no presentes pero que reporten beneficios en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento oír y considerará a todos los beneficiados con la obra pública y, en su caso, discutirá y deliberará acerca de los proyectos, aportaciones, costos y en general, todo lo relacionado con ésta.

ARTÍCULO 56. Las obras públicas realizadas con aportaciones económicas de emigrantes y los beneficiarios, que requieran de la participación económica de los municipios, el gobierno federal o del estatal, deberán además cumplir con las normas, procedimientos y reglas de operación que cada uno de los órdenes de gobierno fijen. **La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes**, a través de sus oficinas de representación en el extranjero, asesorará a los migrantes u organizaciones que lo soliciten.

CAPÍTULO IX

DE LOS TRANSMIGRANTES Y LOS TURISTAS

ARTÍCULO 57. Los transmigrantes y los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose cualquier acto de discriminación, xenofobia, antisemitismo, anti islamismo, segregación, exclusión o restricción por razón de su origen étnico, social, religioso o nacionalidad y cualquiera otra conducta que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 58. Los transmigrantes de probados escasos recursos económicos, y excepcionalmente los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir:

I. Atención médica de emergencia en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios;

II. Atención materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios;

III. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios de la Secretaría de Salud del Estado y los Municipios;

IV. Hospedaje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado y/o Municipios;

V. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior, que brindará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las oficinas de atención a migrantes del Estado y los Municipios; y/o

VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría General de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 59. Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, V y VI que serán gratuitos, siempre y cuando el beneficiario se encuentre en estado de insolvencia o escasos recursos económicos.

En todos los casos, se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Los turistas podrán ser beneficiarios de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, en cuyo caso las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable.

ARTÍCULO 60. Cuando un transmigrante o un turista sea detenido por la autoridad estatal o municipal, por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su situación legal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigilará que reciba un trato digno y humanitario.

Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, **la Dirección** informará, mediante comunicado oficial, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.

ARTÍCULO 61. Ningún transmigrante o turista puede ser detenido en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria. Para su identificación, basta la presentación de credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El personal, los recursos y asuntos pendientes que corresponden al **Instituto de Atención a Migrantes del Estado de Durango**, pasarán a formar parte de la **Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes**.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 39 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA
DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO III
DE LOS ÓRGANOS ADSCRITOS AL TITULAR DEL
EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTICULO 39.

El Gobernador del Estado, podrá contar, además con los siguientes órganos adscritos a su Despacho:

De la I a la VI...

VII. Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes;

De la VIII a la XII...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
SECRETARIO

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA